El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00457-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Julio César Ángel Londoño

**Demandado:** Ángela María Velásquez Santa María

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS DIFERENCIAS CON EL CONTRATO CIVIL DE OBRA – MO EXISTIÓ SUBORDINACIÓN -** Por lo tanto, las visitas que periódicamente ella realizaba a la obra, no tenían objeto diferente a efectuar un seguimiento, supervisión, control y una coordinación sobre el trabajo desarrollado por el señor Blandón Bermúdez, con quien sí había realizado el convenio civil para la elaboración de las pesebreras, sin que ello pueda interpretarse como subordinación laboral con este y mucho menos con la cuadrilla de trabajadores que estaban a su mando.

Lo expuesto guarda coherencia con lo informado por el propio demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando manifestó que conoció a la señora Ángela María Velásquez como dos días después de haber llegado a la caballeriza y que ella nunca le dijo “usted va a trabajar conmigo”, que después de presentarse en ese lugar, se quedó porque “ella era la patrona y daba las órdenes al señor encargado Rodolfo Blandón”; es decir, el mismo reconoce que la demandada no participó en su contratación, ni estuvo a ella subordinado.

Y es que, de las manifestaciones de los testigos y del mismo demandante puede advertirse que la prestación del servicio, que de manera personal efectuó en la finca la Poderosa, no estuvo revestida de subordinación por parte de la señora Ángela María Velásquez, quien sea de paso indicar, tampoco lo hizo respecto al señor Rodolfo Blandón Bermúdez, toda vez que atendiendo los lineamientos que sobre este aspecto ha expuesto la H. Sala de Casación Laboral y que se citaron atrás, no basta con que ella, hubiese supervisado constantemente el avance de la obra, pues dicha actividad es propia también de los contratos de obra de carácter civil, con la única finalidad de determinar el cumplimiento y/o terminación de la obra contratada, más no de la forma en que deben ejercerse las funciones para alcanzar ese objetivo.

Todos estos aspectos le muestran a la Colegiatura que entre las partes aquí enfrentadas no existió ningún vínculo, ni siquiera de carácter civil, de tal manera que no hay otro camino jurídico que absolver a la demandada, tal como atinadamente lo hizo la jueza de primer grado, razón por lo que confirmará su decisión en esta sede.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Julio César Ángel Londoño** contra **Ángela María Velásquez Santa María**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2014-00457-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Demandada y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Julio César Ángel Londoño que se declare la existencia de un contrato de obra que lo vinculó con la señora Ángela María Velásquez Santamaría, entre el 28/05/2011 y el 26/08/2011; que al momento de su terminación se omitió el pago de las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, la sanción prevista en el artículo 3° de la Ley 52/75, la moratoria del artículo 65 del C.S.T, el auxilio de transporte; en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de tales conceptos y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) se vinculó con la señora Ángela María Velásquez Santamaría a través de un contrato de obra verbal, el cual se desarrolló entre el 28/05/2011 al 26/08/2011; (ii) se desempeñó como ayudante de construcción, en la elaboración de una caballeriza en la finca la Ponderosa, ubicada en la vereda Morelia de esta ciudad; (iii) dentro de sus funciones estaban las de remodelación, pintura de techos y otras asignadas por la demandada; (iv) durante el vínculo laboral estuvo sometido a horario, órdenes y al poder subordinante de la señora Ángela María Velásquez; (v) como salario percibió la suma de $535.600, pero no le fue cancelado auxilio de transporte, pese a que debía desplazarse hasta la finca; (vi) prestó sus funciones de lunes a viernes de 6:30 a.m. a 5:30 p.m., con una hora para almorzar; (vii) todos los equipos, herramientas o materiales para la realización de la obra fueron suministrados por la demandada; (viii) el 26/08/2011 renunció.

(ix) la señora Ángela María Velásquez le adeuda las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, el auxilio de transporte, los pagos a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, que debieron efectuarse durante la vigencia de la relación laboral.

**Ángela María Velásquez Santa María**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa, que nunca celebró contrato de obra con el demandante; contrario a ello, el 28/04/2011, suscribió un contrato civil de prestación de servicios profesionales con el señor Rodolfo Blandón Bermúdez, cuyo objeto era la remodelación de la caballeriza la Ponderosa y en el cual se plasmó que el contratista tendría independencia técnica, directiva y administrativa y, por lo tanto, se le excluía de cualquier responsabilidad de carácter civil, comercial o laboral que el contratista contrajera con terceros para la ejecución de la obra. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de contrato de trabajo”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe de la demandada” y la “Innominada”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó al demandante a pagar las costas procesales.

Para arribar a esa conclusión, expresó que para declarar la existencia de un contrato de trabajo, debía acreditarse la existencia de los elementos previstos en el artículo 23 del C.ST., aunque si el demandante acreditaba la prestación personal del servicio, se presumía la existencia del citado contrato.

Precisó que los testigos habían presentado varias inconsistencias, por lo que no ofrecían credibilidad, ni claridad para evidenciar los dichos de la demanda, porque todos los traídos a instancias de la parte actora, recordaban con precisión las fecha de inicio y retiro del mismo, pero no lo hicieron respecto de sus propias calendas, ofreciendo explicaciones incoherentes; inclusive el primero de los deponentes, justificó recordar la fecha inicial porque en ese día había fallecido un ser querido, pero los demás familiares, negaron tal acontecimiento.

También se evidenciaron contradicciones, pues refirieron que la demandada era la que les daba órdenes, pero no lograron en que consistían las mismas, que ella fue quien los buscó, pero ninguno la conocía y que solo la distinguieron cuando llegaron a la obra, siendo llevados por el señor Rodolfo.

Si bien, manifestaron que la señora Ángela María Velásquez era la patrona, refirieron que ello se debía a que era la dueña de la obra, le cancelaba el dinero a Rodolfo Blandón y era la que compraba los materiales, mas no suministraba las herramientas.

Ahora, del interrogatorio de parte del demandante, se resalta que conoció a Rodolfo en la finca la Ponderosa y que fue la señora Ángela María, quien le encargó a este conseguir los trabajadores para la obra, aunque fue llevado a ese lugar por otra persona, Joaquín Sánchez Gaviria. Dijo que suponía que la demandante era la patrona porque era la dueña del inmueble y que ella le entregaba el dinero a Rodolfo para que este a su vez les cancelara a los ayudantes.

Siendo así las cosas, se evidencia que el actor fue contratado por un tercero y era de él de quien recibía las órdenes y pagos; de tal manera que no logró acreditar que la prestación personal del servicio había sido a favor de la demandada sino de otra persona, la que en el curso de este proceso, admitió haber contratado sus servicios para cumplir con la obra que le fue contratada por la señora Ángela María Velásquez.

**1.3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión totalmente adversa a los intereses de la parte actora, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Existió un contrato de trabajo entre el señor Julio César Ángel Londoño y la señora Ángela María Velásquez Santamaría?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Elementos del contrato de trabajo y sus diferencias con el contrato civil de obra**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

Los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el Estatuto Procesal Civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias[[1]](#footnote-1).

Bien. Para cumplir este cometido la parte actora cuenta con los diferentes medios de prueba consagrados en el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión de la ley adjetiva laboral en lo no regulado por ella, tal como la confesión (espontánea y provocada); igualmente, puede hacerse uso de los hechos exentos de prueba (negaciones o afirmaciones indefinidas).

Por su parte, esa misma Corporación en sentencias del 8 de abril de 1954 y 18 de marzo de 1960, definió el contrato civil de obra, así:

*“En los contratos de obra se trata de una obligación de resultado y no de medio, es decir, que lo que el operario promete es una obra producida y no la energía directa de su trabajo, lo cual permite que el contrato pueda ejecutarse por personas distintas al mismo contratista; los riesgos en la ejecución del contrato corren por cuenta del operario; el operario debe realizar la obra con su propios medios, es decir, que debe poner los materiales y suministrar los elementos y maquinarias indispensables para la obra; y la dirección de la obra corresponde al operario, lo que implica su actuación independiente, no subordinada al dueño de la obra.*

*“El hecho de que en un contrato se diga que el contratista deberá ejecutar los trabajos de acuerdo con los pliegos de cargos, y de especificaciones suministradas por la otra parte, no constituye más que un sometimiento de orden estrictamente objetivo, que no puede confundirse con la subordinación personal, subjetiva, que caracteriza la relación laboral”*

Conforme con lo anterior, en los convenios de naturaleza civil o comercial, el contratante puede ejercer vigilancia, supervisión y control, facultades, que sin duda resultan inescindible a la naturaleza misma de la contratación, pues no tiene sentido que quien contrata la realización de una obra o la prestación de un servicio no pueda tan siquiera vigilar la ejecución de lo contratado.

Lo que no puede hacerse, sin la consecuencia de mutar la naturaleza de lo convenido, es romper la autonomía del contratista, imponiéndole las condiciones en las cuales se va a prestar el servicio, esto es, fijar el lugar donde deberá trabajar, el horario en que lo debe hacer, los elementos de trabajo con que deberá desplegar su labor, la cantidad de trabajo que debe ejecutar y demás aspectos consustanciales a la labor contratada.

Es pues claro, que la subordinación derivada de un contrato de trabajo, es especial e implica una sujeción del trabajador al empleador en todas las condiciones de la ejecución del contrato, lo que se traduce en la imposibilidad de autonomía del trabajador, mientras que la sujeción que existe entre contratista y contratante en un contrato civil o comercial en ningún caso puede desvirtuar la independencia que tiene el primero.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En esta instancia no se encuentra en discusión que la demandada Ángela María Velásquez Santamaría el 28/04/2011 suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Rodolfo Blandón Bermúdez, para la *“elaboración de pesebreras, el arreglo de la casa contigua a las mismas y la reparación del torno, todos estos debidamente pintados y en óptimas condiciones”,* en la finca la Poderosa, ubicada en la vereda El retiro de esta ciudad, según da cuenta el documento visible a folios 32 y s.s. del cuaderno uno.

En el referido acuerdo contractual, se indicó que el contratante pagaría al contratista a título de honorarios, la suma de $22´000.000 por los servicios prestados, los que serían cancelados a través de pagos semanales y, precisamente, de ellos se observan a folios 35 a 45 del cd. 1, los recibos de caja menor, firmados por el señor Rodolfo Blandón, en los cuales se plasmó que el concepto era *“anticipo contrato”*.

Ahora, la prueba testimonial escuchada a petición de la parte actora[[2]](#footnote-2), indicó en términos generales que el señor Julio César Ángel Londoño se desempeñó como ayudante de construcción en las obras que se realizaron en la finca la Poderosa, específicamente para la realización de unas pesebreras en guadua y la pintura en el año 2011, quien llegó a trabajar allá porque el señor Rodolfo Blandón, como intermediario de la doctora *–hacen referencia a la señora Ángela María Velásquez-* lo contactó*,* que ella era quien le daba las órdenes a través de Rodolfo, que los implementos, materiales e insumos también eran suministrados por ella, así como el dinero para el pago de sus salarios.

De lo narrado por los testigos, queda demostrado que el señor Julio Cesar Ángel Londoño a mediados del año 2011 prestó sus servicios en la finca la Ponderosa, de propiedad de la señora Ángela María Velásquez Santamaría[[3]](#footnote-3), con el objeto de construir una pesebrera, operando en principio la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T.; sin embargo, con esos mismos testimonios queda desvirtuada la existencia de una relación contractual entre ellos, pues el único convenio en el que participó el demandante fue con el señor Rodolfo Blandón Bermúdez, pues fue este con quien acordó trabajar en la referida obra y era de él de quien recibía las órdenes para el ejercicio de sus funciones y el pago por la realización de las mismas.

Es que, las manifestaciones relacionadas con las órdenes y el suministro de material e insumos, las realizaron al inferir tales actos de su condición dueña del inmueble y por lo tanto, la patrona o porque de su camioneta se bajaban los materiales e insumos para realizar la obra, más no porque hayan recibido órdenes directas de su parte, ni mucho menos la entrega de las herramientas de trabajo; pues debe resaltarse que lo único que dijeron, frente al último aspecto, fue que de todo lo que se bajaba de la camioneta se utilizaba; lo cual concuerda con la realidad, porque del contrato de prestación de servicios en que participaron Rodolfo Blandón y Ángela María Velásquez, solo se reconoció el pago de los honorarios, que como se dijo, ascendían a la suma de $22´000.000, por lo que debe entenderse que los materiales e insumos no estaban comprendidos en ese valor y, por lo tanto, debían ser entregados de manera adicional.

Tampoco puede perderse de vista, que el contratista indicó que en algunas ocasiones la señora Ángela María Velásquez, le facilitó la camioneta para desplazarse hasta el municipio de Filandia por unos “Buguis” -*herramienta de trabajo*-, lo cual permite inferir, que no todo lo que se “bajaba” de tal vehículo era suministrado por la demandada.

Respecto a las órdenes que según los deponentes impartía la demandada al señor Julio Cesar Ángel, solo refirieron que las trasmitía a través de Rodolfo Blandón y que se relacionaban en “*necesito tal cosa u otra”,* “*hacer la pesebrera”* y que ella decía si las cosas que habían elaborado *“estaban bien o estaban mal”,* ninguno de ellos refirió que la señora Ángela María Velásquez, les indicara específicamente como debían realizar las labores propias de la construcción, como por ejemplo la forma de realizar las mezclas, etc.

Por su parte, los testigos escuchados a instancia de la demandada, el contratista[[4]](#footnote-4) y su hermano[[5]](#footnote-5), manifestaron de un lado, que no sabía cuáles eran las actividades en que ella se desempeñaba, que lo más seguro es que no conocía de construcción porque lo había contratado a él para la elaboración de las pesebreras y, de otro, que ella era abogada y su esposo cirujano plástico y que trabajaban juntos; lo cual permite concluir que en efecto, la señora Ángela María Velásquez no tenía el conocimiento necesario para dirigir las funciones de los ayudantes de construcción que realizaron la obra en la finca la Ponderosa, entre los cuales se encontraba el actor.

Por lo tanto, las visitas que periódicamente ella realizaba a la obra, no tenían objeto diferente a efectuar un seguimiento, supervisión, control y una coordinación sobre el trabajo desarrollado por el señor Blandón Bermúdez, con quien sí había realizado el convenio civil para la elaboración de las pesebreras, sin que ello pueda interpretarse como subordinación laboral con este y mucho menos con la cuadrilla de trabajadores que estaban a su mando.

Lo expuesto guarda coherencia con lo informado por el propio demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando manifestó que conoció a la señora Ángela María Velásquez como dos días después de haber llegado a la caballeriza y que ella nunca le dijo “usted va a trabajar conmigo”, que después de presentarse en ese lugar, se quedó porque *“ella era la patrona y daba las órdenes al señor encargado Rodolfo Blandón”;* es decir, el mismo reconoce que la demandada no participó en su contratación, ni estuvo a ella subordinado.

Y es que, de las manifestaciones de los testigos y del mismo demandante puede advertirse que la prestación del servicio, que de manera personal efectuó en la finca la Poderosa, no estuvo revestida de subordinación por parte de la señora Ángela María Velásquez, quien sea de paso indicar, tampoco lo hizo respecto al señor Rodolfo Blandón Bermúdez, toda vez que atendiendo los lineamientos que sobre este aspecto ha expuesto la H. Sala de Casación Laboral y que se citaron atrás, no basta con que ella, hubiese supervisado constantemente el avance de la obra, pues dicha actividad es propia también de los contratos de obra de carácter civil, con la única finalidad de determinar el cumplimiento y/o terminación de la obra contratada, más no de la forma en que deben ejercerse las funciones para alcanzar ese objetivo.

Todos estos aspectos le muestran a la Colegiatura que entre las partes aquí enfrentadas no existió ningún vínculo, ni siquiera de carácter civil, de tal manera que no hay otro camino jurídico que absolver a la demandada, tal como atinadamente lo hizo la jueza de primer grado, razón por lo que confirmará su decisión en esta sede.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, al compartirse los argumentos de la primera instancia.

Costas en esta instancia no se causaron por revisarse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surtió a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Julio César Ángel Londoño** contra **Ángela María Velásquez Santa María,** por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sentencia del 26-10-2016, rad. 46704.

Sentencias del 15-02-2011, Rad. 40273, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve; del 26-03-2007, Rad. 29418, M.P. Luis Javier Osorio López; del 01-03-2011, expediente No.40.932, MP.Gustavo José Gnneco Mendoza. [↑](#footnote-ref-1)
2. Señores Hernán Sánchez Gaviria, José Joaquín Sánchez Gaviria y Julián Sánchez Gaviria, quienes también se desempeñaron como ayudantes de construcción en la misma obra en la que lo hizo el demandante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según lo refirieron el demandante y el testigo Julián Sánchez Gaviria [↑](#footnote-ref-3)
4. Rodolfo Blandón Bermúdez [↑](#footnote-ref-4)
5. Rodrigo Velásquez Santamaría [↑](#footnote-ref-5)